

APECYL
Pº Isabel La Católica nº4, 7º
47001 - VALLADOLID

En relación con las alegaciones presentadas por la Asociación de Promotores de Energía Eólica (APECYL) con fecha 31 de agosto de 2021, durante el trámite de información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León, una vez analizadas en su conjunto, desde esta Dirección General de Energía y Minas realizamos las siguientes valoraciones:

- En cuanto a la competencia para la autorización de explotación de las instalaciones, los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Proyecto indican que son competencia de los Delegados Territoriales y, aunque puedan delegar su competencia en los Jefes de Servicio Territorial correspondientes, las resoluciones que se adopten por delegación de competencias se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Sobre la presentación de una única solicitud en el caso de que la instalación afecte a más de una provincia, el artículo 3.1 del Proyecto se redactará de la siguiente manera: *“Las solicitudes de autorizaciones administrativas deberán dirigirse al titular del órgano competente para su resolución, que en su caso la remitirá a los órganos competentes para su instrucción de forma coordinada”*.

- Respecto a los requisitos de capacidad económica establecidos en el artículo 3.3 del Proyecto, cabe destacar que el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no es de aplicación básica, por lo que es preciso mencionarlo expresamente para poder aplicarlo a los procedimientos regulados en este Proyecto. Sin embargo, su apartado 3.c) no especifica la *“acreditación que garantice la viabilidad económica financiera del proyecto”*, por lo que se ha considerado conveniente desarrollarla mediante la acreditación de la disponibilidad de fondos propios por al menos un 20% del presupuesto de los proyectos que su promotor tenga pendientes de ejecución, para evitar las solicitudes meramente especulativas realizadas por promotores sin capacidad económica suficiente para llevarlos a cabo. No obstante, se eliminará del Proyecto la referencia al resto de la financiación ajena necesaria y se exime de este requisito a las instalaciones de producción asociadas a autoconsumo.

- En cuanto al plazo de la consulta al órgano ambiental para determinar si la modificación de una instalación existente precisa un nuevo procedimiento de evaluación ambiental, el artículo 4.3.a) del Proyecto se redactará de la siguiente manera: *“No precise un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, consultado el órgano ambiental competente para que emita informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin haberse recibido su contestación se podrá proseguir la tramitación”*.

- Sobre la coordinación de los procedimientos de autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública propuesta en el artículo 5.2 del Proyecto, aunque se permite tramitar la autorización administrativa de construcción con carácter previo a la declaración de utilidad pública, resulta preferible tramitar ambas conjuntamente para mayor seguridad jurídica, ya que si en la posterior resolución de declaración de utilidad pública hubiera que establecer alguna limitación para la constitución de servidumbres de paso sobre las fincas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, habría que modificar la autorización administrativa de construcción concedida previamente, o revocarla por incumplimiento de los requisitos que determinaron su otorgamiento conforme el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Respecto a los requisitos establecidos en el artículo 7.1.g) del Proyecto para la coordinación del procedimiento de acceso y conexión a la red de evacuación de las instalaciones de producción, y el procedimiento de autorización administrativa previa de las mismas, trata de evitarse la tramitación de solicitudes especulativas de instalaciones sin acceso disponible a la red ni intención de solicitarlo conforme lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, tanto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, como en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de manera que no se entorpezca el cumplimiento de los rigurosos hitos administrativos establecidos para ordenar la tramitación del resto de solicitudes en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, que también es de aplicación básica.
- En relación a la coordinación con los procedimientos de autorizaciones de instalaciones que sean competencia de la Administración General del Estado, se añadirá el siguiente apartado en el artículo 5: *“Para evitar la duplicidad de solicitudes de instalaciones eléctricas de producción en la misma ubicación, se coordinarán sus procedimientos de autorización administrativa previa con la Administración General del Estado, conforme lo dispuesto en este decreto”* y se añadirá el siguiente párrafo en el artículo 9.1: *“En caso de instalaciones de producción no asociadas a autoconsumo, se consultará también al órgano sustantivo competente de la Administración General del Estado sobre sus respectivas competencias en relación con dicha solicitud”*.
- En cuanto a la notificación de las resoluciones de autorizaciones a los interesados en el procedimiento administrativo, por mera técnica normativa, el Proyecto evita reproducir innecesariamente la normativa básica del procedimiento administrativo común, que es de aplicación en todo caso de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
- Respecto a los efectos del silencio administrativo en los procedimientos regulados en este Proyecto, la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que las solicitudes se podrán entender desestimadas si no se notifica resolución expresa en plazo, a excepción de las de cierre definitivo de instalaciones de producción que cumplan las condiciones de su artículo 53.5.

- Sobre los cambios societarios que deben comunicarse al órgano autorizante, el artículo 19.1 del Proyecto se redactará de la siguiente manera: *“La persona jurídica titular de autorizaciones administrativas de instalaciones de producción deberá comunicar al órgano competente los cambios en la composición de su capital que modifiquen el control de la sociedad, las modificaciones estructurales consistentes en su transformación o fusión, y las modificaciones estatutarias relativas a su denominación o domicilio social”*.

- En relación con la exigencia de un mínimo de acuerdos previos para garantizar que las fincas consideradas por el solicitante como de necesaria expropiación forzosa son las mínimas imprescindibles para el desarrollo de su actividad de producción, habida cuenta que en la mayoría de los casos puede adaptarse la ubicación de sus instalaciones sobre el territorio para fomentar su vinculación al mismo y soslayar las promociones meramente especulativas, el artículo 24.2 del Proyecto se redactará de la siguiente manera: *“Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo, el solicitante deberá disponer de acuerdos previos para al menos el 50% de las fincas y de la superficie afectada, salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución sobre la declaración de utilidad pública que emita el órgano administrativo competente”*.

- Respecto a los límites físicos establecidos en la disposición adicional segunda del Proyecto para determinar la continuidad de instalaciones y evitar la fragmentación artificiosa de sus solicitudes de autorización administrativa previa, deben ser proporcionales al tamaño de las instalaciones de producción de la misma tecnología que puedan solicitarse por un mismo grupo empresarial en el mismo entorno, las cuales pueden extenderse a lo largo de varios kilómetros y conectarse a la red de transporte o distribución a través de infraestructuras conjuntas de evacuación de varias decenas de kilómetros, de manera que dichos límites no resulten ridículos en comparación con esas dimensiones, sino verdaderamente eficaces para lograr el objetivo buscado con esta norma.

- En cuanto a los requisitos para eximir del procedimiento de autorización administrativa previa a las repotenciaciones de parques eólicos, el apartado 3.e) de la disposición adicional tercera del Proyecto se redactará de la siguiente manera: *“Se ubiquen los nuevos aerogeneradores dentro del área de afección aerodinámica del parque eólico en servicio y no se afecte al área de afección aerodinámica de otros parques eólicos con autorización administrativa previa, entendiendo dicha área como la envolvente alrededor de sus aerogeneradores a una distancia de diez veces el diámetro del rotor”*.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS

Asociación Española de
Almacenamiento de Energía
AA/ D. Yan Dumont
C/ Alberto Aguilera nº 7, 4º D
28015 - MADRID

En relación con las alegaciones presentadas por la “Asociación Española de Almacenamiento de Energía” (ASEALEN) con fecha 2 de septiembre de 2021, durante el trámite de información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León, una vez analizadas en su conjunto, desde esta Dirección General de Energía y Minas realizamos las siguientes valoraciones:

- En cuanto a la propuesta de incluir expresamente a las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica en los procedimientos establecidos en este proyecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, es de aplicación básica y no las menciona expresamente en la actualidad, aunque podría hacerlo en el futuro, por lo que se hará una redacción más extensiva del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, teniendo en cuenta que su objetivo es desarrollar el régimen de autorizaciones administrativas regulado en dicha ley sectorial dentro del ámbito de competencias de esta Comunidad Autónoma, conforme lo establecido en su disposición final segunda.

- Respecto al requisito de solicitar el acceso y conexión a la red de transporte o distribución con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa previa de las instalaciones eléctricas, este proyecto trata de coordinar ambos procedimientos para evitar la tramitación de solicitudes meramente especulativas de instalaciones sin acceso disponible a la red ni intención de solicitarlo conforme establece la normativa básica en materia de acceso y conexión (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica) y en materia de autorizaciones administrativas (art. 53.1.a de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS

CIDE
AA/ D. Gerardo Cuerva Valdivia
C/ Rosario Pino nº 18, planta 11
28020 - MADRID

En relación con las alegaciones presentadas por la asociación de empresas distribuidoras de energía eléctrica “CIDE” con fecha 2 de septiembre de 2021, durante el trámite de información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León, una vez analizadas en su conjunto, desde esta Dirección General de Energía y Minas realizamos las siguientes valoraciones:

- Sobre la presentación de una única solicitud en el caso de que la instalación afecte a más de una provincia, el artículo 3.1 del Proyecto se redactará de la siguiente manera: *“Las solicitudes de autorizaciones administrativas deberán dirigirse al titular del órgano competente para su resolución, que en su caso la remitirá a los órganos competentes para su instrucción de forma coordinada”*.

- En cuanto a aclarar el artículo 5.2 del Proyecto, se redactará de la siguiente manera: *“Los procedimientos de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción podrán tramitarse de manera conjunta. En su caso, el procedimiento de declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas se tramitará preferentemente de manera conjunta con el procedimiento de autorización administrativa de construcción”*.

- Respecto a la exención de la acreditación de la capacidad económica para las empresas distribuidoras, el artículo 3.3 del Proyecto ya indica expresamente que puede eximirse de esta acreditación *“a aquellos que vinieran ejerciendo la actividad con anterioridad”*, entre los que se incluyen las empresas distribuidoras.

- Sobre la reducción del plazo de resolución de las autorizaciones de transmisión, el artículo 18.1 del Proyecto se redactará de la siguiente manera: *“Previas las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante y al actual titular”*.

- En cuanto a la propuesta de eximir las instalaciones de baja tensión de los procedimientos establecidos en este Proyecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, es de aplicación básica y únicamente permite eximir de las autorizaciones administrativas allí reguladas a las acometidas de la red, pero no al resto de instalaciones eléctricas de

producción o distribución. No obstante, su segundo apartado permite eximir de las autorizaciones administrativas previa y de construcción a las modificaciones no sustanciales de las instalaciones preexistentes, tal y como se desarrolla reglamentariamente en el artículo 4 de este Proyecto. Concretamente, establece el procedimiento aplicable a las modificaciones de las instalaciones en función de sus características técnicas específicas, eximiéndolas de la autorización administrativa previa cuando cumplan los requisitos del artículo 4.3, y eximiéndolas también de la autorización de construcción cuando cumplan los requisitos del artículo 4.4. En cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2, no se someterá al trámite de información pública las modificaciones de instalaciones eléctricas de distribución que no precisen evaluación de impacto ambiental y dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados.

- Por el contrario, lo establecido para las modificaciones de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, no tiene carácter básico para aquellos procedimientos competencia de las Comunidades Autónomas, conforme el apartado 2 de su disposición final primera. Asimismo, lo dispuesto en el ámbito competencial de la seguridad industrial en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, o en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, debe interpretarse sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sectorial básica en materia de ordenación energética, así como de la normativa autonómica que la desarrolle en el ámbito de sus competencias, como es el caso de este Proyecto de Decreto.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.
AA/ D. Eduardo Viñao Sanz
C/ Aznar Molina nº 2
50002 -ZARAGOZA

En relación con las alegaciones presentadas por la empresa distribuidora de energía eléctrica “EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L.U.” con fecha 2 de septiembre de 2021, durante el trámite de información pública sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León, una vez analizadas en su conjunto, desde esta Dirección General de Energía y Minas realizamos las siguientes valoraciones:

- Respecto a las alegaciones sobre la tramitación de las modificaciones de las instalaciones, cabe destacar que este proyecto normativo establece el procedimiento aplicable a las modificaciones de las instalaciones en función de sus características técnicas específicas, eximiéndolas de la autorización administrativa previa cuando cumplan los requisitos del artículo 4.3, y eximiéndolas también de la autorización de construcción cuando cumplan los requisitos del artículo 4.4. En cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de este proyecto normativo, no se someterá al trámite de información pública las modificaciones de instalaciones eléctricas de distribución que no precisen evaluación de impacto ambiental y dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados.

- Sobre la coordinación de los procedimientos de autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, aunque se permite tramitar la autorización administrativa de construcción con carácter previo a la declaración de utilidad pública, es preferible tramitar ambas conjuntamente para mayor seguridad jurídica, ya que si en la posterior resolución de declaración de utilidad pública hubiera que establecer alguna limitación para la constitución de servidumbres de paso sobre las fincas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, habría que modificar la autorización administrativa de construcción concedida previamente, o revocarla por incumplimiento de los requisitos que determinaron su otorgamiento conforme el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

- En cuanto a la solicitud de los datos de titularidad catastral de los inmuebles afectados por la ejecución de las instalaciones, hay que señalar que se trata de la aplicación de la legislación básica en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 150 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte,



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Viceconsejería de Economía y Competitividad
Dirección General de Energía y Minas

distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, por lo que no se considera necesario contemplarlo expresamente en este proyecto normativo.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS